



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 039

FECHA DE PUBLICACIÓN: 03/08/2021

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20130039800	R.D.	HERNANDO NUÑEZ CALDERON Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	2/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20170000200	R.D.	ELENA ARAGON MOSQUERA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2021 QUE RESOLVIO CONFIRMAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SIN CONDENAR EN COSTAS - AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	2/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20170006400	N.R.D.	RICARDO CHARRY GUTIERREZ	MUNICIPIO DE AIPE HUILA	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2021 QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y NO CONDENO EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA - SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	2/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190019600	R.D.	PAULO ANTONIO CACERES Y OTROS	EMGESA SA ESP	SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M., del día 30 de Septiembre de 2021 para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	2/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190036800	N.R.D.	ESTHER SOTO DE GOMEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 29 de junio de 2021 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda - En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral	2/08/2021	ELECTRONICO

410013333006	20200024600	R.D.	ADOLFO QUINTERO LOPEZ Y OTROS	NACION -MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	NOTIFICAR la providencia de fecha 19 de abril de 2021 por la cual se admitió la demanda, a ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. al correo electrónico subjuridicocontratos@aliadas.com.co	2/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210002400	R.D.	SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	INADMITIR los llamamientos en garantía realizados por entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF a la CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA y la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. - OTORGAR el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias advertidas	2/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210004500	N.R.D.	MARITZA MONTEALEGRE GUERRERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “Litisconsorcio necesario por pasiva” y “Caducidad”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y DIFERIR el estudio de la excepción previa de “Prescripción” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia - FIJA EL LITIGIO - DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS - CIERRE ETAPA PROBATORIA - CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	2/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210004800	N.R.D.	LINA MARIA MOTTA BETANCOURT	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “Litisconsorcio necesario por pasiva” y “Caducidad”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y DIFERIR el estudio de la excepción de “falta de legitimidad por pasiva” y “Prescripción” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia - FIJA LITIGIO - NO DECRETAR la prueba documental deprecada por la Entidad demandada - DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES - DECRETA CIERRE ETAPA PROBATORIA - CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	2/08/2021	ELECTRONICO

410013333006	20210005000	N.R.D.	JHONAIMER DIAZ CERQUERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “Litisconsorcio necesario por pasiva” y “Caducidad”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y DIFERIR el estudio de la excepción previa de “Prescripción” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia - FIJA LITIGIO - DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES - CIERRE ETAPA PROBATORIA - CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	2/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210005100	N.R.D.	CLARA IRIARTE DE QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “Litisconsorcio necesario por pasiva” y “Caducidad”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y DIFERIR el estudio de la excepción de “falta de legitimidad por pasiva” y “Prescripción” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia - FIJA LITIGIO - NO DECRETAR la prueba documental deprecada por la Entidad demandada. - DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES - CIERRE ETAPA PROBATORIA - CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	2/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210005300	N.R.D.	CESAR AUGUSTO CHARRY	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “Litisconsorcio necesario por pasiva” y “Caducidad”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y DIFERIR el estudio de la excepción de “falta de legitimidad por pasiva” y “Prescripción” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia - FIJA LITIGIO - NO DECRETAR la prueba documental deprecada por la Entidad demandada - DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES - CIERRE ETAPA PROBATORIA - CORRE TERMINO DE TRASLADO PARA ALEGATOS	2/08/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210013200	N.R.D.	MARIA ISABEL ARAUJO	MUNICIPIO DE YAGUARA HUILA	AVOCAR el conocimiento del presente asunto - INADMITE DEMANDA	2/08/2021	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 03 DE AGOSTO DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with large, sweeping loops and a prominent horizontal stroke at the end.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00398 00

Neiva, 02 AGO 2021

DEMANDANTE: HERNANDO NÚÑEZ CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013331006 2013 00398 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponde a las agencias en derecho fijadas en primera instancia, procede el Despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$4.951.000.00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00002 00

Neiva, 02 AGO 2021

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ELENA ARAGON MOSQUERA Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Radicación: 410013333006 2017 00 002 00

CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 31 de mayo de 2018 (fl. 256), se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2018 (fl. 229-236) que negó las pretensiones de la demanda condenando en costas.

El Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de mayo de 2021 (fls. 41-59) c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación interpuesto adicionando un numeral y confirmando en lo demás la sentencia de primera instancia sin condenar en costas.

De otra parte, en atención a la constancia secretarial del folio anterior, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

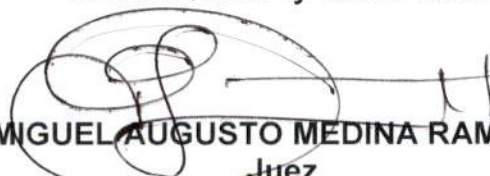
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 14 de mayo de 2021, a través de la cual resolvió confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia sin condenar en costas.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$20.800.000)**, correspondiéndole a cada Entidad demandada la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$10.400.000)**, suma conjunta y divisible en forma proporcional, a cada demandante (\$2.600.000), y (\$1.300.000) frente a cada entidad, y en caso de los menores de edad, dicho valor deberá ser asumido por su representante legal; por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 02 AGO 2021

DEMANDANTE: RICARDO CHARRY GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AIPE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2017 00064 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 18 de enero de 2019¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia emitida el día 14 de noviembre de 2018².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 14 de mayo de 2021³ resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia de primera instancia, y no condenó en costas en la segunda instancia.

De tal manera, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificado los montos de la liquidación de costas del proceso, que corresponden a las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia en contra de la parte demandante, procede el Despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 14 de mayo de 2021, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y no condenó en costas en la segunda instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por Secretaría de este Juzgado por un valor total de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 220 Cuaderno No. 2.

² Folios 206-214 Cuaderno No. 2.

³ Folios 31-45, cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00196 00

Neiva, dos (2) de Agosto de 2021

DEMANDANTES: PAULO ANTONIO CACERES Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190019600

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, la entidad demandada dentro de termino, contestó la demanda a través de correo electrónico de fecha **22 de julio de 2020**, propuso las excepciones de caducidad de la acción y falta de legitimación material por activa¹.

Según constancia secretarial de fecha 04 de junio de 2021, el ANLA dentro de termino contestó el llamamiento en garantía². Entidad que propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva³. Así mismo en la constancia secretarial se certifica que el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE contestó el llamamiento en garantía dentro de termino. Entidad que propuso las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva⁴.

1.1.2. Caducidad de la acción

Plantea la Entidad demandada que el termino de caducidad debe contabilizarse desde la fecha a partir de la cual los demandantes afirman no pudieron continuar desarrollando su actividad económica, tomando como base las certificaciones laborales allegadas con la demanda, por lo que el termino de caducidad habría finalizado en el año 2013. Por su parte el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE sostiene que debe contabilizarse desde el 01 de abril de 2014, por ser ese día cuanto tuvieron conocimiento los demandantes que no fueron censados, por lo que, a la fecha de presentarse la demanda, había operado el fenómeno de la caducidad.

¹ Archivo PDF "003CeEmgesaContestaDemanda" y "004ContestacionDda"

² Archivo "027CtingresaDespacho"

³ Archivo "014CeRptaLLamadoGanatiaAnla" y "015ContestacionLlamamiento"

⁴ Archivo "019CeMinambienteContestaDda" y "020ContestacionMinAmbiente"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00196 00

Tal exceptiva fue objeto de estudio por el Tribunal Administrativo del Huila mediante decisión del 25 de octubre de 2019⁵ que resolvió revocar el auto del 18 de julio de 2019 proferido por esta Agencia judicial que rechazó la demanda por encontrar configurada la caducidad del medio de control. Si bien lo anterior no impide la posibilidad de efectuar un nuevo análisis de la exceptiva propuesta, resulta del caso diferir su estudio hasta el fallo, cuando se cuenten con mayores elementos probatorios para determinar con certeza el momento en que se deben contar los términos de caducidad⁶.

1.1.3. Falta de legitimación en la causa por activa

Pregona la Entidad demandada, que los demandantes no se encuentran legitimados en la causa para reclamar compensación por el PHEQ, por no haberse afectado su actividad económica como jornaleros o trabajadores del tabaco en predios ubicados en el área de influencia directa del PHEQ.

La exceptiva de falta de legitimación por activa se podría decidir en un primer momento procesal siempre que estén encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)⁷. Dado que con la excepción planteada por la entidad demandada lo que se pretende es derruir el derecho alegado por los demandantes, a partir de la actividad que desarrollaban, se diferirá en el estudio del fondo del asunto.

1.1.4. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El ANLA considera que no está llamada a responder porque los daños que se alegan, lo fue por la construcción del PHEQ, situación que escapa de la competencia de vigilancia y control de la licencia ambiental emitida por el ANLA.

Por su parte, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE considera que, al alegarse en la demanda, el no reconocimiento de unas obligaciones establecidas en el manual de compensaciones, no se le pueden atribuir responsabilidades ajenas.

Ambas Entidades consideran que, en el ámbito de sus competencias, el daño reclamado no les resulta atribuible. Tal como se discurrió con anterioridad, al no atacar la excepción el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)⁸, será analizada con el fondo del asunto.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Una vez revisada la demanda⁹, la contestación de la demanda de EMGESA S.A. E.S.P.¹⁰ y el escrito por el cual la parte actora recorrió el traslado a las excepciones¹¹; se aprecian solicitudes probatorias, por lo que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, artículo 42, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto. Por ende, se procede a fijar

⁵ Folios 4-8 C. Apelación Auto 41001333300620190019601

⁶ Consejo de Estado, sección tercera, subsección B, sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225), C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO

⁷ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

⁸ consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

⁹ Folio 207

¹⁰ Archivo "004ContestacionDda" (páginas 35-39)

¹¹ Archivo "025CeContestaExcepciones" y "026ContestaExcepciones"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00196 00

como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **08:30 A.M.**, del día **30 de Septiembre de 2021** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/j/meeting_OGU1Y2UxNjUtNzgyNi00MTc1LWEyMjgtNTA4NmEzYWQxNzQ5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00196 00

[8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](#)

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. HUGO MAURICIO VEGA RIVERA, portador de la tarjeta profesional No. 138.848 del C.S. de la J., como apoderado de EMGESA S.A. E.S.P., en los términos del poder obrante en el expediente¹².

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c8e3fda0dfaf3abf5f2ae51deaa05c511e448697f8efcd43998bed47f921c1**

Documento generado en 02/08/2021 02:23:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹² Archivo "poder Pablo Antonio Caceres (1)"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00368 00

Neiva, dos (2) de agosto de 2021

DEMANDANTE: ESTHER SOTO DE GOMEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00368 00

CONSIDERACIONES

El 29 de junio de 2021 se profirió sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

La ley 1437 de 2011 fue modificada por la ley 2080 de 2021 especificando sobre el trámite del recurso de apelación en el artículo 247, que consagra lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”*

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello², tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 23 de julio de 2021³; se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se concederá ante el superior, el recurso impetrado por apoderado de la parte actora, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 29 de junio de 2021 por la

¹ Archivo PDF “019Sentencia19368”

² Archivo PDF “021CeApelacionSentenciaDte” y “022RECURSOAPELACIÓN”

³ Archivo PDF “023CtAlDespachoRecurso”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00368 00

cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de8df114b5a89345485dcfbc290238a985af2133dbac6235c317d01f423affee

Documento generado en 02/08/2021 02:26:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00246 00

Neiva, dos (2) de agosto de 2021

DEMANDANTES: ADOLFO QUINTERO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200024600

I. CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial de fecha 14 de julio de 2021, el proceso pasó al Despacho para resolver lo correspondiente a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora¹.

No obstante, de la revisión del expediente se encuentra que la demandada ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. fue notificada al correo electrónico subjuridicocontratos@aliados.com.co³, cuando la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales señalada en el certificado de cámara y comercio de Bogotá⁴ arrimado con la demanda es subjuridicocontratos@aliadas.com.co

Así las cosas, atendiendo que luego de la admisión de la demanda⁵, no se han surtido actuaciones por el Despacho, se ordenará que por Secretaría se proceda a la notificación del auto admisorio de la demanda a ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

1

R E S U E L V E:

PRIMERO: NOTIFICAR la providencia de fecha 19 de abril de 2021 por la cual se admitió la demanda, a ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. al correo electrónico subjuridicocontratos@aliadas.com.co

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo "076CtAlDespacho20200024600"

² Archivo "017CeNotificaAdmisonDda"

³ Archivo "017CeNotificaAdmisonDda"

⁴ Archivo "004DemandaAnexos" (página 43)

⁵ Archivo "013AAdmision20246"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00246 00

Código de verificación:

1f36d3e001c84e0a1eddfc7f4ab942c7f52a5cf7b863db769b8e47aa4e5d4104

Documento generado en 02/08/2021 02:23:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00024 00

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ Y OTRAS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620210002400

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho para resolver las solicitudes de llamamiento en garantía realizadas por la entidad demandada ICBF a la CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA¹ y la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.²

II. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación efectuada por el ICBF, se observa que el memorial a través del cual la demandada ICBF manifiesta conferir poder al profesional del derecho EDWIN TOVAR BAHAMON³, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es, allegando el poder especial con presentación personal ante juez y/o notario, como tampoco del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, correspondiente al poder conferido mediante mensaje de datos.

Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por consiguiente, se requerirá a la parte para que en el término de cinco (5) subsane las falencias advertidas, allegando el poder especial con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, o conferido por mensaje de datos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR los llamamientos en garantía realizados por entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** a la **CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** y la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**

¹ Archivo PDF "043LLAM GARA ESE COMFA"

² Archivo PDF "044LLAMAMIENTO LIBERT"

³ Archivo PDF "045PODER Y ANEXOS OK", página 1/7



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00024 00

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias advertidas.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y con mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: yaof_@hotmail.com y camilafajardo07@hotmail.com

ICBF: edwin.tovar@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1f452784890ef97fe182883fa198a853784ce935a4d84aa5c1ba63d26eb2713

Documento generado en 02/08/2021 02:23:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00045 00

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MARITZA MONTEALEGRE GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210004500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **07 de mayo de 2021**¹, por lo tanto, el término de **2 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 tuvo lugar el **10 y 11 de mayo de 2021**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda², que transcurrió entre el **12 de mayo y el 25 de junio de 2021** y; el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)³ entre el **28 de junio y 12 de julio de 2021**.

1

1.1. Excepciones previas

La entidad demandada contestó la demanda en término el **02 de junio de 2021** y propuso las siguientes excepciones previas, aunque fueron tituladas como excepciones de mérito⁴:

1.1.1. Litisconsorcio necesario por pasiva

En sustento de la excepción considera que es menester vincular al ente territorial como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, teniendo en cuenta el incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa por la normatividad, en especial, dando aplicabilidad al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019⁵.

Al respecto es menester indicar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

¹ Archivo PDF "007CeNotificaAdmisionDda"

² Ley 1437 de 2011 Artículo 172

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁴ Archivo PDF "008CeContestaDdaMineducacion", "009CONTESTACION"

⁵ Archivo PDF "009Contestacion", páginas 10-12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00045 00

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado⁶ así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

2

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" se trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial en los eventos que el pago sea consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el presente asunto la solicitud de cesantías se presentó el 03 de octubre de 2016, según el contenido en la Resolución No. 7251 de 28 de noviembre de 2016 de la Secretaría de Educación Departamental del Huila⁷ y la disposición normativa que tiene efectos a partir de su publicación, esto es, con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por ende, esta solo puede tener aplicación después de su fecha de promulgación en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

En conclusión, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta no resulta prospera.

1.1.2. Caducidad

Sustenta su excepción indicando que en el presente caso es incierta la afirmación y pretensión de la demandante, teniendo en cuenta que en caso que se hubiese dado

⁶ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

⁷ Archivo PDF "003Demanda", páginas 19-23/36



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00045 00

contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al numeral 2 del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, de cuatro (4) meses para interponer medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo tanto, solicita en se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora⁸.

Para resolver la excepción, sea lo primero indicar que al tenor del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; asimismo, el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, impone a la entidad pública demandada la carga de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Por lo anterior, llama la atención que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN invoque esta excepción sin que allegue prueba de la actuación administrativa, de tal forma que controvirtiera en forma efectiva la manifestación realizada por el extremo activo de la litis sobre la configuración del acto ficto o presunto, bajo los derroteros del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, al solicitarse la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 30 de abril de 2018⁹, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo al tenor de lo consagrado en el literal d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011

Aunado a ello, si bien es cierto que el acto administrativo Resolución No. 7251 de 28 de noviembre de 2016¹⁰, a través del cual se reconoce una cesantía parcial a la demandante, fue expedido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, éste lo hizo en virtud de la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005; por lo tanto, se denota un incumplimiento de la demandada del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pues era su carga procesal allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado (en este caso acto ficto), para advertir si en verdad hubo un pronunciamiento expreso de la administración y fue puesto en conocimiento del administrado y no solicitarle a este Despacho que decretara dicha prueba¹¹.

Por contera, se declara no probada la excepción.

1.1.3. Prescripción

Arguye que bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor del demandante no podría reconocerse por cuanto el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, establece la prescripción de 3 años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles y; para lo cual resalta que en este caso el término en cuestión debe contabilizarse a partir del día 71, y no como se asevera en la demanda, desde el día en que se paga la cesantía, pues sólo se tiene 70 días hábiles para el pago de las cesantías¹².

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces¹³.

⁸ Archivo PDF "009CONTESTACION", páginas 13-14

⁹ Archivo PDF "003Demanda" (página 28-31)

¹⁰ Archivo PDF "003Demanda", páginas 19-23/36

¹¹ Archivo PDF "009CONTESTACION", páginas 13-14

¹² Archivo PDF "009CONTESTACION", páginas 14-15

¹³ Sentencia C-662 de 2004



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00045 00

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”¹⁴ (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción. En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. De la sentencia anticipada

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.3. Fijación del litigio

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁵. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en la demanda¹⁶, no se hizo solicitud de práctica probatoria y la entidad demandada no aportó ni solicitó pruebas¹⁷.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda¹⁸ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en forma simultánea y en un mismo acto

¹⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

¹⁵ Archivo PDF “004Demanda”, páginas 3-6

¹⁶ Archivo PDF “004Demanda”, página 13

¹⁷ Archivo PDF “009CONTESTACION”, página 16

¹⁸ Archivo PDF “004Demanda”, página 19-36



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00045 00

enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com y maritutor@autlook.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co y t.jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*Litisconsorcio necesario por pasiva*” y “*Caducidad*”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y **DIFERIR** el estudio de la excepción previa de “*Prescripción*” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com y maritutor@autlook.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co y t.jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder general obrante en el expediente electrónico¹⁹; y a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 299.261 del C. S. de la J.

¹⁹ Archivo PDF “012Escritura1230”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00045 00

para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos del poder obrante en el expediente electrónico²⁰.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f7b8d7c0c861e2cbac4c2f1d90d08f47c808094bf2fecf6a7770936d2b548fe

Documento generado en 02/08/2021 02:40:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁰ Archivo PDF "010PODER"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00048 00

Neiva, dos (2) de agosto de 2021

DEMANDANTES: LINA ANDREA MOTTA BETANCOURT
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210004800

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1

1.1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 14 de julio de 2021¹, la entidad demandada dentro de termino, contestó la demanda a través de correo electrónico de fecha 02 de junio de 2021², propuso las excepciones de “caducidad”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”. Así mismo dentro del acápite de excepciones tituló lo que denominó “litisconsorcio necesario por pasiva”, la que se equipara a la de “falta de integración del litisconsorte necesario”, enlistada en el artículo 100 de la ley 1564 de 2012.

1.1.1.1. Litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva

Las sustenta en el sentido que es la secretaría de educación territorial la llamada a responder por los pagos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la parte actora, porque de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del Ente territorial al expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, según el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las

¹ Archivo PDF “013CtIngresDespacho”

² Archivo PDF “008CeMineducacionContestaDda”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00048 00

prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado³ así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Ahora bien, la apoderada pone de presente la ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", en cuyo artículo 57 dispone que la Entidad territorial será responsable del pago de la sanción mora en aquellos eventos en que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos a cargo de la secretaría de educación territorial.

En el presente asunto la solicitud de cesantías se presentó el 09/10/2018 según lo contenido en la Resolución No. 9505 del 04 de diciembre de 2018 de la Secretaría de Educación Departamental del Huila⁴ y la disposición normativa que tiene efectos a partir de su publicación (art. 336), esto es, con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por ende, esta solo puede tener aplicación después de su fecha de promulgación en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

En conclusión, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta de falta de integración de litisconsorcio necesario no resulta prospera.

En cuando a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe tenerse en cuenta que dicha excepción puede ser resuelta en este estadio procesal siempre que

³ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

⁴ Archivo PDF "003DemandaYAnexos" (página 18-21)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00048 00

esté encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, más no de la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)⁵. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub judice*, la excepción tiene por finalidad derruir una eventual condena por sentencia favorable al actor al deprecar que en virtud de la descentralización de la educación la única llamada a responder sería el DEPARTAMENTO DEL HUILA; la misma solo podrá ser objeto de análisis y decisión en la sentencia de primera instancia.

1.1.1.2. Caducidad

Considera que es incierta la afirmación frente a la ocurrencia del acto ficto.

Llama la atención que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN invoque esta excepción previa sin que allegue prueba de la expedición de un acto administrativo debidamente notificado a la demandante en respuesta a la petición que fuera allegada por la parte actora, de tal forma que controvirtiera en forma efectiva la manifestación realizada por el extremo activo de la litis sobre la configuración del acto ficto o presunto, bajo los derroteros del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, al haber sido solicitada la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 14 de mayo de 2019⁶, la demanda podía presentarse en cualquier tiempo al tenor de lo consagrado en el literal d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se declarará no probada.

1.1.1.3. Prescripción

Arguye que bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor del demandante no podría reconocerse por cuanto el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁷.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁸ (Negritas fuera del texto)

⁵ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC); auto del 14 de mayo de 2014, sección segunda, subsección A, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

⁶ Archivo PDF “003DemandaYAnexos” (página 26-28)

⁷ Sentencia C-662 de 2004

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00048 00

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

1.3. Pruebas

En el libelo introductorio no se hicieron solicitudes probatorias⁹. La Entidad demandada no aportó pruebas, pero solicita al discurrir sobre la excepción de caducidad, que se solicite certificación donde conste o no contestación al derecho de petición de solicitud de pago de mora.

Sea lo primero indicar que al tenor del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; asimismo, el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, impone a la entidad pública demandada la carga de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Si bien es cierto que la Resolución No. 9505 del 04 de diciembre de 2018 que reconoció a la parte actora cesantías fue expedido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA¹⁰, éste lo hizo en virtud de la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005. Por lo tanto, se denota un incumplimiento de la demandada del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pues era su carga procesal allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado (en este caso acto ficto), para advertir si en verdad hubo un pronunciamiento expreso de la administración y fue puesto en conocimiento del administrado y no solicitarle a este Despacho que decretara dicha prueba. En tal sentido, se denegará la prueba solicitada.

Así las cosas, se decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011 y al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

⁹ Archivo "003DemandaAnexos" (página 13)

¹⁰ Archivo PDF "003DemandaYAnexos" (página 18-21)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00048 00

Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com y lina@hotmail.com
Entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*Litisconsorcio necesario por pasiva*” y “*Caducidad*”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y **DIFERIR** el estudio de la excepción de “*falta de legitimidad por pasiva*” y “*Prescripción*” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NO DECRETAR la prueba documental deprecada por la Entidad demandada.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com y lina@hotmail.com
- Entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com ¹²
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** con tarjeta profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido en Escritura Pública No 522 de fecha 28 de marzo de 2019 y aclaratoria No. 1230 de fecha 11 de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00048 00

septiembre de 2019¹³. Tener como apoderada sustituta a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA** portadora de la tarjeta profesional No. 299.261 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante en el expediente¹⁴.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab85277ba0c164fa5c50def87f19c03db1c5a2d8cd81ee55e725b1f683810f99

Documento generado en 02/08/2021 02:23:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

6

¹³ Archivo PDF "012Escritura1230"

¹⁴ Archivos "010Poder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00050 00

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JHONAIMER DIAZ CERQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210005000

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **06 de mayo de 2021**¹, por lo tanto, el término de **2 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 tuvo lugar el **07 y 10 de mayo de 2021**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda², que transcurrió entre el **11 de mayo y el 25 de junio de 2021** y; el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)³ entre el **28 de junio y 12 de julio de 2021**.

1.1. Excepciones previas

La entidad demandada contestó la demanda en término el **01 de junio de 2021** y propuso las siguientes excepciones previas, aunque fueron tituladas como excepciones de mérito⁴:

1.1.1. Litisconsorcio necesario por pasiva

En sustento de la excepción considera que es menester vincular al ente territorial como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, teniendo en cuenta el incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa por la normatividad, en especial, dando aplicabilidad al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019⁵.

Al respecto es menester indicar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

¹ Archivo PDF "007CeNotificaAdmisionDda"

² Ley 1437 de 2011 Artículo 172

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁴ Archivo PDF "008CeContestaDdaMineducacion", "009CONTESTACION"

⁵ Archivo PDF "009Contestacion", páginas 10-12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00050 00

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado⁶ así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

2

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" se trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial en los eventos que el pago sea consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el presente asunto la solicitud de cesantías se presentó el 04 de enero de 2016, según el contenido en la Resolución No. 0881 de 07 de marzo de 2016 de la Secretaría de Educación Departamental del Huila⁷ y la disposición normativa que tiene efectos a partir de su publicación, esto es, con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por ende, esta solo puede tener aplicación después de su fecha de promulgación en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

En conclusión, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta no resulta prospera.

1.1.2. Caducidad

Sustenta su excepción indicando que en el presente caso es incierta la afirmación y pretensión de la demandante, teniendo en cuenta que en caso que se hubiese dado

⁶ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

⁷ Archivo PDF "003Demanda", páginas 18-21/34



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00050 00

contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al numeral 2 del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, de cuatro (4) meses para interponer medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo tanto, solicita en se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora⁸.

Para resolver la excepción, sea lo primero indicar que al tenor del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; asimismo, el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, impone a la entidad pública demandada la carga de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Por lo anterior, llama la atención que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN invoque esta excepción sin que allegue prueba de la actuación administrativa, de tal forma que controvirtiera en forma efectiva la manifestación realizada por el extremo activo de la litis sobre la configuración del acto ficto o presunto, bajo los derroteros del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, al solicitarse la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 17 de septiembre de 2018⁹, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo al tenor de lo consagrado en el literal d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011

Aunado a ello, si bien es cierto que el acto administrativo Resolución No. 0881 de 07 de marzo de 2016¹⁰, a través del cual se reconoce una cesantía parcial al demandante, fue expedido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, éste lo hizo en virtud de la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005; por lo tanto, se denota un incumplimiento de la demandada del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pues era su carga procesal allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado (en este caso acto ficto), para advertir si en verdad hubo un pronunciamiento expreso de la administración y fue puesto en conocimiento del administrado y no solicitarle a este Despacho que decretara dicha prueba¹¹.

Por contera, se declara no probada la excepción.

1.1.3. Prescripción

Arguye que bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor del demandante no podría reconocerse por cuanto el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, establece la prescripción de 3 años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles y; para lo cual resalta que en este caso el término en cuestión debe contabilizarse a partir del día 71, y no como se asevera en la demanda, desde el día en que se paga la cesantía, pues sólo se tiene 70 días hábiles para el pago de las cesantías¹².

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces¹³.

⁸ Archivo PDF "009CONTESTACION", páginas 13-14

⁹ Archivo PDF "003Demanda" (página 28-30)

¹⁰ Archivo PDF "003Demanda", páginas 18-21/34

¹¹ Archivo PDF "009CONTESTACION", páginas 13-14

¹² Archivo PDF "009CONTESTACION", páginas 14-15

¹³ Sentencia C-662 de 2004



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00050 00

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”¹⁴ (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción. En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. De la sentencia anticipada

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.3. Fijación del litigio

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁵. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en la demanda¹⁶, no se hizo solicitud de práctica probatoria y la entidad demandada no aportó ni solicitó pruebas¹⁷.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda¹⁸ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en forma simultánea y en un mismo acto

¹⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

¹⁵ Archivo PDF “004Demanda”, páginas 3-6

¹⁶ Archivo PDF “004Demanda”, página 13

¹⁷ Archivo PDF “009CONTESTACION”, página 16

¹⁸ Archivo PDF “004Demanda”, página 18-34



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00050 00

enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com y jhondice@hotmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*Litisconsorcio necesario por pasiva*” y “*Caducidad*”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y **DIFERIR** el estudio de la excepción previa de “*Prescripción*” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com y jhondice@hotmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder general obrante en el expediente electrónico¹⁹; y a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 299.261 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos del poder obrante en el expediente electrónico²⁰.

¹⁹ Archivo PDF “012Escritura1230”

²⁰ Archivo PDF “010PODER”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00050 00

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b72ac18a436bf1c50749170601913c2d5e879230d8e46c875b238cac086695ad

Documento generado en 02/08/2021 02:40:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00051 00

Neiva, dos (2) de agosto de 2021

DEMANDANTES: CLARA IRIARTE DE QUINTERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210005100

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1

1.1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 15 de julio de 2021¹, la entidad demandada dentro de termino contestó la demanda. Lo hizo a través de correo electrónico de fecha 01 de junio de 2021², propuso las excepciones de “caducidad”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”. Así mismo dentro del acápite de excepciones tituló lo que denominó “litisconsorcio necesario por pasiva”, la que se equipara a la de “falta de integración del litisconsorte necesario”, enlistada en el artículo 100 de la ley 1564 de 2012.

1.1.1.1. Litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva

Las sustenta en el sentido que es la secretaría de educación territorial la llamada a responder por los pagos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la parte actora, porque de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del Ente territorial al expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, según el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las

¹ Archivo PDF “013CtIngresaDespacho”

² Archivo PDF “008CeRptaDDaMineducacion”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00051 00

prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado³ así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Ahora bien, la apoderada pone de presente la ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", en cuyo artículo 57 dispone que la Entidad territorial será responsable del pago de la sanción mora en aquellos eventos en que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos a cargo de la secretaría de educación territorial.

En el presente asunto la solicitud de cesantías se presentó el 15/06/2017 según lo contenido en la **Resolución No. 1876 del 16 de agosto de 2017** de la Secretaría de Educación de Neiva⁴ y la disposición normativa que tiene efectos a partir de su publicación (art. 336), esto es, con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por ende, esta solo puede tener aplicación después de su fecha de promulgación en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

En conclusión, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta de falta de integración de litisconsorcio necesario no resulta prospera.

En cuando a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe tenerse en cuenta que dicha excepción puede ser resuelta en este estadio procesal siempre que

³ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

⁴ Archivo PDF "003DemandaAnexos (página 20-21)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00051 00

esté encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, más no de la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)⁵. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub judice*, la excepción tiene por finalidad derruir una eventual condena por sentencia favorable al actor al deprecar que en virtud de la descentralización de la educación la única llamada a responder sería el Ente Territorial; la misma solo podrá ser objeto de análisis y decisión en la sentencia de primera instancia.

1.1.1.2. Caducidad

Considera que es incierta la afirmación frente a la ocurrencia del acto ficto.

Llama la atención que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN invoque esta excepción previa sin que allegue prueba de la expedición de un acto administrativo debidamente notificado a la demandante en respuesta a la petición que fuera allegada por la parte actora, de tal forma que controvirtiera en forma efectiva la manifestación realizada por el extremo activo de la litis sobre la configuración del acto ficto o presunto, bajo los derroteros del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, al haber sido solicitada la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo por la no respuesta de fondo a la petición de fecha **31 de agosto de 2018**⁶, la demanda podía presentarse en cualquier tiempo al tenor de lo consagrado en el literal d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se declarará no probada.

1.1.1.3. Prescripción

Arguye que bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor del demandante no podría reconocerse por cuanto el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁷.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁸ (Negritas fuera del texto)

⁵ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC); auto del 14 de mayo de 2014, sección segunda, subsección A, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

⁶ Archivo PDF “003DemandaAnexos” (página 26-29)

⁷ Sentencia C-662 de 2004

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00051 00

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

1.3. Pruebas

En el libelo introductorio no se hicieron solicitudes probatorias⁹. La Entidad demandada no aportó pruebas, pero solicita al discurrir sobre la excepción de caducidad, que se solicite certificación donde conste o no contestación al derecho de petición de solicitud de pago de mora.

Sea lo primero indicar que al tenor del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; asimismo, el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, impone a la entidad pública demandada la carga de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Si bien es cierto que la **Resolución No. 1876 del 16 de agosto de 2017** que reconoció a la parte actora cesantías fue expedido por el MUNICIPIO DE NEIVA¹⁰, éste lo hizo en virtud de la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005. Por lo tanto, se denota un incumplimiento de la demandada del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pues era su carga procesal allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado (en este caso acto ficto), para advertir si en verdad hubo un pronunciamiento expreso de la administración y fue puesto en conocimiento del administrado y no solicitarle a este Despacho que decretara dicha prueba. En tal sentido, se denegará la prueba solicitada.

Así las cosas, se decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011 y al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com y claraines1953@hotmail.com

⁹ Archivo "003DemandaAnexos" (página 13)

¹⁰ Archivo PDF "003DemandaAnexos" (página 20-21)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00051 00

Entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*Litisconsorcio necesario por pasiva*” y “*Caducidad*”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y **DIFERIR** el estudio de la excepción de “*falta de legitimidad por pasiva*” y “*Prescripción*” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NO DECRETAR la prueba documental deprecada por la Entidad demandada.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

5

QUINTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com y claraines1953@hotmail.com
- Entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com ¹²
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** con tarjeta profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido en Escritura Pública No 522 de fecha 28 de marzo de 2019 y aclaratoria No. 1230 de fecha 11 de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00051 00

septiembre de 2019¹³. Tener como apoderada sustituta a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA** portadora de la tarjeta profesional No. 299.261 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante en el expediente¹⁴.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e14945bdecfb0b9ae4940926b4f41de170285f3f1e683324abf5b7c975fc43d9

Documento generado en 02/08/2021 02:23:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹³ Archivo "012EscrituraPublica1230"

¹⁴ Archivos "010Poder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00053 00

Neiva, dos (2) de agosto de 2021

DEMANDANTES: CESAR AUGUSTO CHARRY NARVAEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210005300

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1

1.1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 15 de julio de 2021¹, la entidad demandada dentro de termino contestó la demanda. Lo hizo a través de correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2021², propuso las excepciones de “caducidad”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”. Así mismo dentro del acápite de excepciones tituló lo que denominó “litisconsorcio necesario por pasiva”, la que se equipara a la de “falta de integración del litisconsorte necesario”, enlistada en el artículo 100 de la ley 1564 de 2012.

1.1.1.1. Litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva

Las sustenta en el sentido que es la secretaría de educación territorial la llamada a responder por los pagos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la parte actora, porque de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del Ente territorial al expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, según el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las

¹ Archivo PDF “013CtIngresadEspacho”

² Archivo PDF “008CeContestaDdaMineducacion”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00053 00

prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado³ así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Ahora bien, la apoderada pone de presente la ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", en cuyo artículo 57 dispone que la Entidad territorial será responsable del pago de la sanción mora en aquellos eventos en que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos a cargo de la secretaría de educación territorial.

En el presente asunto la solicitud de cesantías se presentó el 14/09/2015 según lo contenido en la **Resolución No. 434 del 08 de febrero de 2016** de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila⁴ y la disposición normativa que tiene efectos a partir de su publicación (art. 336), esto es, con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por ende, esta solo puede tener aplicación después de su fecha de promulgación en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

En conclusión, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta de falta de integración de litisconsorcio necesario no resulta prospera.

En cuando a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe tenerse en cuenta que dicha excepción puede ser resuelta en este estadio procesal siempre que

³ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

⁴ Archivo PDF "003DemandaAnexos (página 18-20)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00053 00

esté encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, más no de la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)⁵. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub judice*, la excepción tiene por finalidad derruir una eventual condena por sentencia favorable al actor al deprecar que en virtud de la descentralización de la educación la única llamada a responder sería el Ente Territorial; la misma solo podrá ser objeto de análisis y decisión en la sentencia de primera instancia.

1.1.1.2. Caducidad

Considera que es incierta la afirmación frente a la ocurrencia del acto ficto.

Llama la atención que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN invoque esta excepción previa sin que allegue prueba de la expedición de un acto administrativo debidamente notificado a la demandante en respuesta a la petición que fuera allegada por la parte actora, de tal forma que controvirtiera en forma efectiva la manifestación realizada por el extremo activo de la litis sobre la configuración del acto ficto o presunto, bajo los derroteros del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, al haber sido solicitada la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo por la no respuesta de fondo a la petición de fecha **14 de septiembre de 2018**⁶, la demanda podía presentarse en cualquier tiempo al tenor de lo consagrado en el literal d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se declarará no probada.

1.1.1.3. Prescripción

Arguye que bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor del demandante no podría reconocerse por cuanto el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁷.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁸ (Negritas fuera del texto)

⁵ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC); auto del 14 de mayo de 2014, sección segunda, subsección A, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

⁶ Archivo PDF “003DemandaAnexos” (página 27-29)

⁷ Sentencia C-662 de 2004

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00053 00

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

1.3. Pruebas

En el libelo introductorio no se hicieron solicitudes probatorias⁹. La Entidad demandada no aportó pruebas, pero solicita al discurrir sobre la excepción de caducidad, que se solicite certificación donde conste o no contestación al derecho de petición de solicitud de pago de mora.

Sea lo primero indicar que al tenor del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; asimismo, el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, impone a la entidad pública demandada la carga de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Si bien es cierto que la **Resolución No. 434 del 08 de febrero de 2016** que reconoció a la parte actora cesantías fue expedido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA¹⁰, éste lo hizo en virtud de la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005. Por lo tanto, se denota un incumplimiento de la demandada del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pues era su carga procesal allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado (en este caso acto ficto), para advertir si en verdad hubo un pronunciamiento expreso de la administración y fue puesto en conocimiento del administrado y no solicitarle a este Despacho que decretara dicha prueba. En tal sentido, se denegará la prueba solicitada.

Así las cosas, se decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011 y al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com y cesarcharry83@gmail.com

⁹ Archivo "003DemandaAnexos" (página 13)

¹⁰ Archivo PDF "003DemandaAnexos (página 18-20)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00053 00

Entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*Litisconsorcio necesario por pasiva*” y “*Caducidad*”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y **DIFERIR** el estudio de la excepción de “*falta de legitimidad por pasiva*” y “*Prescripción*” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NO DECRETAR la prueba documental deprecada por la Entidad demandada.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com y cesarcharry83@gmail.com
- Entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com ¹²
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** con tarjeta profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido en Escritura Pública No 522 de fecha 28 de marzo de 2019 y aclaratoria No. 1230 de fecha 11 de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00053 00

septiembre de 2019¹³. Tener como apoderada sustituta a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA** portadora de la tarjeta profesional No. 299.261 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante en el expediente¹⁴.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

079bb2cdd426f6a911e9c2c9a7975d3606fcd33ccd8480d362f348d95a9f4cff

Documento generado en 02/08/2021 02:23:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

6

¹³ Archivo "010EscrituraPublica1230"

¹⁴ Archivos "011Poder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00132 00

Neiva, 2 de agosto de 2021

DEMANDANTE:	MARIA ISABEL ARAUJO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE YAGUARA - HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620210013200

CONSIDERACIONES

Al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, correspondió por reparto demanda ordinaria laboral de primera instancia mediante la cual la parte actora pretendía se declarara la existencia de relación laboral con el demandado MUNICIPIO DE YAGUARA, ante lo cual el juzgado declaró en auto de fecha 15 de abril de 2021¹ se declaró la falta de competencia y se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción contenciosa Administrativa en razón a que el vínculo de la demandante con la Entidad Territorial no pudo haberse dado mediante contrato de trabajo; luego, no es la jurisdicción ordinaria a quien le correspondía dirimir el conflicto.

Una vez revisada la documental allegada con la demanda², se evidencia que en el presente asunto se discute el tipo de contrato mediante el cual la señora MARIA ISABEL ARAUJO prestó sus servicios al MUNICIPIO DE YAGUARA. Por lo tanto, se coligen como acertadas las afirmaciones del juzgado de origen al remitir el proceso, teniendo en cuenta que el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, le atribuye a esta jurisdicción la competencia sobre los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, por lo que procederá este despacho a avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

1

Teniendo en cuenta que el medio de control a través del cual debe tramitarse la demanda sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, es prudente indicar que una vez revisada la demanda y los documentos allegados con la misma al tenor de la Ley 1437 de 2011, se advierten las siguientes falencias:

1. Se debe identificar e individualizar el acto administrativo demandado, de conformidad con el artículo 163.
2. Explicación del concepto de violación al tratarse de la impugnación de un acto administrativo, según lo dispone el numeral 4 del artículo 162.
3. Allegar la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, de conformidad con el artículo 161.
4. Ajustar las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 y 165.
5. Aportar el poder correspondiente donde se realice plenamente la identificación y determinación del asunto, la autoridad y el despacho, conforme al artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, e incluir la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

¹ Archivo PDF "006AutoFaltaCompetenciaJuz3Lab"

² Archivo PDF "004EscritoDemandayAnexos"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00132 00

6. Según la determinación de las pretensiones deberá acreditar en caso de ser necesario el requisito de procedibilidad de la Conciliación (artículo 161 ley 1437 de 2011).

En tal medida en aplicación del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho con copia incorporada al Ministerio Público y a la Entidad demandada. A título informativo, se informan las direcciones electrónicas:

Municipio de Yaguará: notificacionjudicialyaguara@gmail.com

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y npcampos@procuraduria.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00132 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7938747fea7fb90a5af32034900dcd3c2d71dd07ce513ce8b5445762ba6d45ea**

Documento generado en 02/08/2021 02:23:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>